



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 10 DE AGOSTO DE 2023**

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto UNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2016-00215	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARÍA ALICIA PANTOJA SOLARTE y ESNEIDER SOTO YANALA	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
2	2021-00119	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE contra ANDRÉA TATIANA SERRATO CELIS y OTRO	REPONE / DEJA SIN EFECTOS / ORDENA OFICIAR
3	2022-00006	DESPACHO COMISORIO	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS – PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	REQUIERE INSPECTOR DE POLICÍA
4	2022-00010	DESPACHO COMISORIO	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS – PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDANTE: HUGO EFRÉN LASSO MORENO DEMANDADA: EDILMA RUBIELA ÁLVAREZ TOBAR	REQUIERE ALCALDÍA
5	2022-00254	EJECUTIVO	JULIANA ARGENIS MOLANO ROSERO contra LUZ MERY NOVOA MOSQUERA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
6	2023-00033	DESPACHO COMISORIO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOYA. EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ABIGAIL DE JESÚS TREJOS	REQUIERE INSPECTOR DE POLICÍA

7	2023-00054	DESPACHO COMISORIO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. EJECUTIVO. COBRANDO S.A.S. contra DIEGO FERNANDO NAVARRO	REQUIERE ALCALDÍA
8	2023-00102	EJECUTIVO SINGULAR MÍN. CUANTÍA	MI BANCO S.A. contra ROSA MARÍA AURIPOMA LATA	REQUIERE EN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
9	2023-00114	DESPACHO COMISORIO	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA. EJECUTIVO. LUIS ALBERTO ORTIZ contra ARACELY SANCHEZ TRUJILLO	REITERA SOLICITUD SUBCOMISIÓN
10	2023-00155	EJECUTIVO SINGULAR MÍN. CUANTÍA	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra ANAYIBE LORENA BURBANO SALAZAR y OTRO	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10 DE AGOSTO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1785

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Como la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que formuló el apoderado judicial de la ejecutante el pasado 31 de julio, reúne los requisitos del art. 461 del CGP, se RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARIA ALICIA PANTOJA SOLARTE, por pago total de la obligación.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.
- 3.- Disponer el desglose de los anexos, quedando a cargo del acreedor hacer las anotaciones del caso en el título sobre el pago de la obligación. Déjese en el expediente copia de los documentos desglosados.
4. Cumplido lo anterior, archívese la actuación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69340802baf8e96af1c4349ae6e66aa0685529ac0aa81f56f1e64b5fa5083a27**

Documento generado en 09/08/2023 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO No. 1776

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1501 del 12 de julio de 2023 que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente solicita reponer el Auto N° 1501 del 12 de julio de 2023 aduciendo que atendió el requerimiento del Auto N° 0925 del 03 de mayo de 2023, remitiendo nuevamente la constancia de notificación del mandamiento de pago a los demandados y representante legal de Moto Factory SAS conforme a lo ordenado en Auto N° 1677 del 27 de septiembre de 2022, actuación convalidada mediante providencia del 16 de diciembre de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución. Agrega que el despacho no se pronunció sobre la validez o no de la notificación, sino que declaró el desistimiento tácito sin interrupción de términos por el memorial allegado como debió hacerlo tal como lo ordena el artículo 317 del C.G.P., asumiendo que la demandante “*se mantuvo silente sin desplegar ninguna actuación*”. De forma subsidiaria solicita conceder el recurso de apelación ante el superior funcional.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, sin que se pronunciara.

CONSIDERACIONES

Estima este despacho que debe revocarse el auto de terminación por desistimiento tácito, por cuanto se verifica que en auto N° 2063 del 16 de diciembre de 2022 se dispuso tener en cuenta la notificación del acreedor prendario MOTOFACTORY S.A.S., por lo cual carecen de sustento jurídico tanto el Auto N° 0925 del 03 de mayo de 2023 mediante el cual se requirió a la demandante para que adelantara dicha carga procesal, como el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, se impone reponer para revocar el auto atacado y en ejercicio del control de legalidad (art. 132 del C.G.P.), dejar sin efectos el auto de requerimiento aludido. Ahora bien, como revisado el cuaderno segundo se advierte que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares fueron elaborados y remitidos a las autoridades competentes aun sin encontrarse ejecutoriado el auto de terminación, se ordenará oficiar a las entidades correspondientes comunicándoles que las medidas decretadas en auto del 26 de julio de 2021, continúan vigentes.

EJECUTIVO. PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE contra ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y OTRO. RAD. 865684003001-2021-00119-00

Finalmente, como se accedió a la reposición, no es del caso pronunciarse sobre la procedencia de la apelación interpuesta subsidiariamente, valiendo destacar que el presente proceso es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

1° REPONER para revocar el Auto No. 1501 del 12 de julio de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

2° DEJAR sin efectos el Auto interlocutorio N° 0925 del 03 de mayo de 2023 mediante el cual se requirió a la ejecutante, so pena de decretar el desistimiento tácito.

3° COMUNICAR a las entidades correspondientes que las medidas cautelares decretadas en auto del 26 de julio de 2021, continúan vigentes y que deberán proceder a su registro, habida cuenta que el auto que ordenó el levantamiento fue revocado.

4° Ejecutoriado este auto, secretaría deberá pasar el expediente a despacho para proveer en el cuaderno de medidas cautelares, sobre el secuestro del Vehículo Tipo: MOTOCICLETA Marca: YAMAHA Modelo: 2019 Color: SIN COLOR Servicio: PARTICULAR Placa: UJA13E Línea: YW125XFI Motor: E3V3E000313 Chasis y/o Serial: 9FKSEB618K2000313 Cilindrada: 125 de propiedad de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c097080f17ed22816d6b2fc190080c9a3c3c40aa865e6716e9aefb58864648**

Documento generado en 09/08/2023 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO No. 1777

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Mediante Auto N° 1344 del 22 de junio de 2023, se reiteró el requerimiento efectuado en providencias del 25 de enero de 2023 y 19 de abril de 2023 a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS, con el fin de que se sirva remitir INMEDIATAMENTE las actas de las diligencias de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas 442-69745 y 442-52166 y se ordenó oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS para que en el término de tres (3) días se sirva explicar los motivos de la tardanza en el diligenciamiento del despacho comisorio No. 25 del 3 de noviembre de 2022 librado para el secuestro de dichos inmuebles, sin que a la fecha, obre pronunciamiento alguno de su parte; por lo que se oficiará nuevamente para que den cumplimiento inmediato, con la advertencia de efectuar compulsas copias a la autoridad competente, para que se determine la configuración de una eventual falta disciplinaria ante la renuencia a acatar las disposiciones del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

1° REITERAR el requerimiento efectuado en autos del 25 de enero de 2023, 19 de abril de 2023 y 22 de junio de 2023 a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS, comunicados en oficios 69 del 26 de enero de 2023, 69 del 25 de abril de 2023 y 707 del 26 de junio de 2023; respectivamente, con el fin de que se sirva remitir INMEDIATAMENTE las actas de las diligencias de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas 442-69745 y 442-52166. Por secretaría remítasele oficio con copia de este auto. **Envíese el mensaje con opción de confirmación de entrega. Si en el término concedido no se rinde el informe ordenado, se compulsarán copias a la autoridad competente, para que se determine la configuración de una eventual falta disciplinaria ante la renuencia a acatar las disposiciones del juzgado.**

2° Reiterar el requerimiento efectuado en auto del 22 de junio de 2023 a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS para que INMEDIATAMENTE se sirva explicar los motivos de la tardanza en el diligenciamiento del despacho comisorio No. 25 del 3 de noviembre de 2022 librado para el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 442-69745 y 442- 52166, y del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 57697. Por secretaría librese oficio y remítase de manera física y al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co **Envíese el mensaje con opción de confirmación de entrega. Si en el término concedido no se rinde el informe ordenado, se compulsarán copias a la autoridad competente, para que se determine la configuración de una eventual falta disciplinaria ante la renuencia a acatar las disposiciones del juzgado.**

DESPACHO COMISORIO. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO RAD. 2021-00277. RAD. INTERNA 865684003001-2022-00006-00

3° Por secretaría ofíciase al juzgado comitente, una vez notificada esta decisión a las entidades requeridas.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a8782bb720e73c00fe60db0022043dc6d640ed9e3ec517218f729f8c22d5e2**

Documento generado en 09/08/2023 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESPACHO COMISORIO. COMITENTE: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PUERTO ASÍS. ASUNTO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. DEMANDANTE: HUGO EFRÉN LASSO MORENO. DEMANDADA: EDILMA RUBIELA ÁLVAREZ TOBAR. RADICACIÓN COMITENTE: 2021-00277. RADICACIÓN INTERNA: 865684003001-2022-00010-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO No. 1778

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Mediante despacho comisorio No. 021 del 17 de abril de 2023, se delegó a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, la diligencia de secuestro del derecho de usufructo de la señora EDILMA RUBIELA ALVAREZ TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía 41.103.693, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-81078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís; sin embargo, a la fecha no se ha remitido informe alguno sobre su gestión, por lo que se **REQUERIRÁ** a dicha entidad, para que se sirva manifestar lo pertinente dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, para que en el término de cinco (05) días, informe sobre el trámite impartido dentro del despacho comisorio No. 021 del 17 de abril de 2023, mediante el cual se delegó la realización de la diligencia de secuestro del derecho de usufructo de la señora EDILMA RUBIELA ALVAREZ TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía 41.103.693, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-81078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís. Por secretaría remítase el oficio respectivo de manera física, y electrónica con opción de confirmación de entrega.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179adccf8fd6d848e21421c47ae4824f6eef467a283b1e6f4dc4928aa53ddf0f**

Documento generado en 09/08/2023 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No 1779

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por JULIANA ARGENIS MOLANO ROSERO contra LUZ MERY NOVOA MOSQUERA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, JULIANA ARGENIS MOLANO ROSERO solicitó se ordenara a la señora LUZ MERY NOVOA MOSQUERA al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 26 de febrero del 2023, se libró mandamiento de pago por:

- Veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 04 de febrero de 2021.
- Los intereses moratorios desde el 05 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

La demandada LUZ MERY NOVOA MOSQUERA fue notificada de manera personal en la secretaría del despacho el día 26 de junio de 2023¹, remitiéndosele al correo electrónico autorizado, en la misma fecha, la demanda, subsanación y mandamiento de pago, sin que, dentro del término de ley, procediera al pago de las obligaciones ejecutadas, o formulara excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

¹ Ítem 05 cuaderno principal

EJECUTIVO. JULIANA ARGENIS MOLANO ROSERO contra LUZ MERY NOVOA MOSQUERA. RAD. 865684003001-2022-00254-00

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, razones por las cuales corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 26 de febrero del 2023.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef43818170a6175cc7b77e0fc1e50e2545b94a58da3e0cc1af96a69243eaeed**

Documento generado en 09/08/2023 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESPACHO COMISORIO No. 031. COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA, PUTUMAYO. ASUNTO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADA: ABIGAIL DE JESÚS TREJOS. RADICACIÓN COMITENTE: 2015-00468-00. RAD. INTERNA 865684003001-2023-00033-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO No. 1781

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Mediante Auto N° 1343 del 22 de junio de 2023, se requirió a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS, para que allegue el acta de la diligencia de secuestro del inmueble 442-77550, o informe y acredite su remisión al despacho comitente, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA; comunicación realizada en oficio 0728 del 29 de junio siguiente; sin que a la fecha, obre pronunciamiento alguno de su parte; por lo que se oficiará nuevamente para que den cumplimiento inmediato, con la advertencia de efectuar compulsas copias a la autoridad competente, para que se determine la configuración de una eventual falta disciplinaria ante la renuencia a acatar las disposiciones del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

1° REITERAR el requerimiento efectuado en auto N° 1343 del 22 de junio de 2023 a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS, comunicado en oficio 0728 del 29 de junio siguiente, con el fin de que se sirva informar si se llevó a cabo el secuestro del inmueble 442-77550 o acredite su remisión al despacho comitente, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA. Por secretaría remítasele oficio. **Envíese el mensaje con opción de confirmación de entrega. Si en el término concedido no se rinde el informe ordenado, se compulsarán copias a la autoridad competente, para que se determine la configuración de una eventual falta disciplinaria ante la renuencia a acatar las disposiciones del juzgado.**

2° Requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS para que se sirva REQUERIR al INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS, Dr. STIVEN DANIEL URBANO ANDRADE, para que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado por este despacho en el sentido de remitir soportes de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-77550. Por secretaría remítasele oficio de manera física y electrónica, comunicándole lo decidido.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f879caa47896d0652d7d7ef00bd4fe6d72577a311bf7af4a01215b847d89868e**

Documento generado en 09/08/2023 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESPACHO COMISORIO No. 029. COMITENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PASTO, NARIÑO. ASUNTO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S DEMANDADO: DIEGO FERNANDO NAVARRO. RADICACIÓN COMITENTE: 2022-00837-00. RADICACIÓN INTERNA. RADICACIÓN INTERNA: 865684003001-2023-00054-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO No. 1782

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Mediante despacho comisorio No. 025 del 29 de junio de 2023, se delegó a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Números 442-59949 y 442-59951; sin embargo, a la fecha no se ha remitido informe alguno sobre su gestión, por lo que se **REQUERIRÁ** a dicha entidad, para que se sirva manifestar lo pertinente dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, para que en el término de cinco (05) días, informe sobre el trámite impartido dentro del despacho comisorio No. 025 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se delegó la realización de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Números 442-59949 y 442-59951. Por secretaría remítase oficio de manera física, y electrónica dejando constancia del envío pertinente con opción de **confirmación de entrega**.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f38492ee4a8381b444a7a900abf5fdd209dd7df3d72375b19f77d7ba5ee1c9**

Documento generado en 09/08/2023 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 09 de agosto de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, el 01 de agosto de 2023 la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, sin embargo, la misma presenta inconsistencias. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto N° 1783

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

En orden a resolver sobre la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente nuevamente, delimitándose al mandamiento de pago y lo establecido en el artículo 446 del CGP, es decir, incluyendo únicamente el capital y los intereses causados hasta la fecha, tanto de plazo como moratorios. Lo anterior, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5775be6f71d83a7b0df7257055a35e831f70bab4373e74b14195b97a6e7835cf**

Documento generado en 09/08/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESPACHO COMISORIO No. 027. COMITENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA. ASUNTO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ORTIZ O. DEMANDADA: ARACELY SANCHEZ TRUJILLO. RADICACIÓN COMITENTE: 2023-00348-00. RADICACIÓN INTERNA: 865684003001-2023-000114-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO No. 1784

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Con auto del 08 de junio del 2023, se solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, se sirviera otorgar a este despacho facultades para subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor tipo CAMIONETA identificada con placa THR-249, a la Alcaldía Municipal de esta ciudad; sin embargo, pese a que ello fue solicitado con oficio No. 0680 del 21 de junio de 2023, remitido el 22 de junio siguiente al correo a cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por su parte, por lo que se dispondrá INSISTIR en lo señalado, remitiendo nuevamente el oficio en referencia.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

INSISTIR ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para que se sirva dar contestación a la autorización de subcomisión solicitada mediante oficio No. 0680 del 21 de junio de 2023. **REMÍTASE nuevamente dicho comunicado con la opción de confirmación de entrega al correo previamente señalado. DÉJESE constancia del envío.**

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55aba9747b0619c9add20e464bc2f4d1ad219b9a09e7d097d533b226ec89bdb**

Documento generado en 09/08/2023 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1489

Puerto Asís, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

La FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra ANAYIBE LORENA BURBANO SALAZAR y HECTOR JESUS IMBACUAN REVELO, para obtener el pago de la suma contenida en un pagaré.

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, y se parte de la existencia de una obligación que sólo resta hacerla efectiva, para obtener del deudor su cumplimiento. Y es que según el Art. 422 del C.G.P., sólo pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otras. La claridad de la obligación se predica, cuando no hay duda de que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es expresa y está enunciada en el documento. Así mismo, la obligación es exigible cuando ya está vencida, y no está pendiente el cumplimiento de un plazo.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación o, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del CGP.

La insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva de pago, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que haya sido proferido por el deudor y materialice la obligación de manera clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud

las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como la prestación misma, ya sea de hacer, no hacer o dar, y la manifestación inequívoca del deudor a obligarse.

En el presente caso, es improcedente la ejecución que se persigue, puesto que aunque el pagaré allegado trae las siguientes anotaciones: *“Firmado digitalmente por: ANAYIBE LORENA BURBANO SALAZAR CC1126454268 Fecha: 28/04/2022 02:20:04”*, *“Firmado digitalmente por: HECTOR JESUS IMBACUEN REVELO CC18152459 Fecha: 28/04/2022 02:18:19”*, no existe certeza de que en efecto dicho documento provenga de los demandados, en la medida en que no es posible para el Despacho validar la firma electrónica, por incumplimiento de los requisitos que para el efecto establece el art. 28 de la Ley 527 de 1999, que al respecto indica:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

En efecto, revisados los anexos allegados con la demanda, no se observa certificación expedida por alguna de las entidades que indica el art. 29¹ de la

¹ ARTÍCULO 29. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. (Artículo modificado por el artículo 160 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”

ARTÍCULO 30. ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION. (Artículo modificado por el artículo 160 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.
3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.
7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles.
8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles.

mentada ley, obre la existencia de firma electrónica de la demandada, que permita tener certeza de que conforme al parágrafo del art. 28 en cita, la firma electrónica es única a la señora MELISSA PEDRAZA AVILA, y por ende tiene la misma fuerza y efectos que su firma manuscrita, observándose que tampoco dicha firma electrónica es susceptible de ser verificada o validada.

Así las cosas, al no prestar mérito ejecutivo el pagaré adjunto a la luz del artículo 422 del C.G.P., en la medida en que no existe certeza de que la firma en él impuesta provenga de la demandada y por tanto la obligación en él incorporada le pueda ser exigida ejecutivamente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto adelantado por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. contra ANAYIBE LORENA BURBANO SALAZAR y HECTOR JESUS IMBACUAN REVELO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la ejecutante a la abogada ALEJANDRA YURLEY SANTAMARÍA VIANCHA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.938.904 de Girón (Santander) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.972 del C.S.J.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60713f0a0073a8a87de7d283f1e94efaaa79f03ba587385e2675d3bdea3e3255**

Documento generado en 09/08/2023 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>